

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez*
Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco
P r e s e n t e

Síntesis

El 1° de diciembre de 1999, esta Comisión inició la queja 2579/99-II por los hechos que señaló el quejoso, licenciado Agustín Uriel Hernández de la Torre, relativos a las arbitrariedades cometidas por elementos de la Policía Investigadora (PI), en contra de Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia.

De las constancias del expediente se desprende que Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez acompañó a Guillermo Dávalos Roldán y a Juan Ramón Segura Tapia a las oficinas de la agencia del Ministerio Público especializada en la investigación de robo a vehículos de carga pesada, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), con el propósito de denunciar un robo del que supuestamente habían sido objeto los dos últimos. Dicho profesionista se retiró de las oficinas de la fiscalía y más tarde regresó por sus clientes, pero elementos de la PI le informaron que ahí no se encontraban; no le permitieron retirarse y lo detuvieron de manera arbitraria, al igual que a sus clientes, y torturaron a dos de ellos. Dos agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos, consintieron y toleraron indebidamente la detención de los agraviados; uno la calificó como legal y el otro los consignó a la autoridad judicial.

Distinguido señor:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción I, 17, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2579/99/II, interpuesta por Agustín Uriel Hernández de la Torre, en favor de Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia, en contra de elementos de la PI y del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia especializada en las investigaciones de robo a vehículos de carga pesada, todos pertenecientes a la PGJE, por considerar que violaron sus derechos a la libertad, seguridad jurídica e integridad personal al detenerlos arbitrariamente y torturarlos. Posteriormente se involucró en la queja a otro agente del Ministerio Público adscrito a la misma fiscalía.

I. RESULTANDO

a) antecedentes y hechos

1. El 1 de diciembre de 1999, Agustín Uriel Hernández de la Torre se comunicó por teléfono a este organismo para formular queja en favor de Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, y en contra de varios elementos de la PI y del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia especializada en robo a tráilers, cuyo nombre oficial es agencia del Ministerio Público especializada en la investigación de robo a vehículos de carga pesada. Manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas del 30 de noviembre del mismo año, Ramírez Yáñez se presentó en la citada oficina, en compañía de dos clientes suyos que fueron a denunciar el robo de un tráiler. Agregó que el agente

del Ministerio Público les dijo que existía contradicción en las declaraciones de éstos, por lo que ordenó su detención y la de su abogado. Por último, dijo que Ramírez Yáñez se comunicó con su mamá desde los separos de la Procuraduría y le comentó que los elementos de la PI lo estaban golpeando.

2. En la misma fecha, personal de la Comisión se trasladó a los separos de la PI, localizados en la Calzada Independencia de esta ciudad, donde se entrevistó con Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, quien ratificó la queja. Aclaró que como a las 10:00 horas del 30 de noviembre de 1999, acompañó a Juan Ramón Segura Tapia y Guillermo Dávalos Roldán a la agencia del Ministerio Público especializada en la investigación de robo a vehículos de carga pesada, ubicada en la calle 14 de la Zona Industrial, para que formularan una denuncia penal por el robo de un camión de carga del cual supuestamente fueron objeto, y que después de que les tomaron su declaración, el agente del Ministerio Público le dijo que si deseaba podía irse, ya que Juan Ramón y Guillermo tenían que quedarse para que lo acompañaran al lugar en donde ocurrió el robo. Por ello, Ramírez Yáñez se retiró de la agencia, pero regresó como a las 18:00 horas; preguntó por sus clientes y un elemento de la PI le respondió que no sabía dónde estaban, ya que el agente del Ministerio Público no se encontraba. Agregó que dos elementos de la PI en ese momento le dijeron que quedaba detenido; entonces, lo esposaron y lo mantuvieron durante dos horas en la agencia; después llegaron varios elementos policiacos de la misma corporación, quienes lo sacaron de la fiscalía, lo subieron a una camioneta, le vendaron los ojos y se lo llevaron a un lugar desconocido y despoblado, en donde había una finca aparentemente desocupada, a la cual lo metieron; ahí le ordenaron que se desnudara, le colocaron las esposas por detrás, lo acostaron sobre unos cartones y lo amarraron de los pies, le cubrieron la cara con un trapo húmedo y le arrojaron agua con una manguera sobre la cara; esto se lo hicieron en siete u ocho ocasiones y le decían que ya sabían que él y sus clientes se habían robado la mercancía del camión de carga. Agregó que más tarde se percató de que en la misma finca tenían en iguales condiciones a Guillermo Dávalos Roldán, porque escuchaba sus gritos y después lo juntaron con él. Los elementos policiacos les indicaron que ante el agente del Ministerio Público tenían que declarar que ellos habían organizado el robo, así como acusarse mutuamente. Después los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría en la Calzada Independencia, donde los revisó un médico; luego los presentaron para que declararan lo que antes les habían señalado, con amenazas de volver a golpearlos si no acataban lo ordenado. Por último, dijo que el 1° de diciembre lo condujeron de nuevo a la finca en donde los torturaron el día anterior, y que en esa segunda ocasión lo golpearon en la cabeza, la espalda y el pecho, porque se resistía a que lo ahogaran.

3. El mismo día, personal de la Comisión entrevistó en los separos de la PI a los detenidos Juan Ramón Segura Tapia y Guillermo Dávalos Roldán. El primero aseguró haber declarado dos veces ante el agente del Ministerio Público, y que en ambas ocasiones se asentó exactamente lo que él manifestó, por lo que firmó sus declaraciones por su propia voluntad; ratificó la queja únicamente en lo que se refiere a la detención de que fue objeto, ya que no lo golpearon ni lo obligaron a firmar. El segundo, una vez que se le hizo saber el contenido de la queja expuesta en su favor por Agustín Uriel Hernández de la Torre y Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, la ratificó en sus términos. Aclaró que después de que formuló la denuncia penal ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de investigación de robo a vehículos de carga pesada, le pidieron que los acompañara al lugar donde ocurrió el asalto, ubicado más allá de la caseta de cobro de la carretera a Ciudad Guzmán, pero antes de llegar a ésta lo esposaron, y una vez que les explicó los detalles, lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público y ya no lo dejaron salir. Señaló que por la tarde del mismo día 30 de noviembre lo sacaron de la fiscalía, y junto con Juan Ramón Segura Tapia lo llevaron a una finca en un lugar despoblado; primero metieron a Juan Ramón y después a él; ya en el interior, le quitaron la ropa, le amarraron los pies, lo acostaron sobre una cobija en el piso, le colocaron un trapo que le cubría la boca y la nariz y luego le arrojaron agua sin que pudiera respirar. Ante esta situación tuvo que aceptar que declararía en el Ministerio Público que Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez había organizado lo del robo y que todos estaban de acuerdo. Lo amenazaron que si no declaraba en esos términos, le volverían a hacer lo mismo. Después los trasladaron a las oficinas de la agencia del Ministerio Público localizadas en la calle 14 de la Zona Industrial; ahí se enteró que tenían detenido a Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez. Agregó que en

seguida los llevaron al edificio de la Procuraduría en la Calzada Independencia, donde los revisó un médico; luego los regresaron a la calle 14 de la Zona Industrial, y por la madrugada les tomaron otra declaración.

4. Minutos después de que ratificaron la queja, los tres detenidos fueron revisados por un médico de esta Comisión que expidió los partes médicos respectivos.

5. El 2 de diciembre de 1999, el Director de Quejas y Orientación de este organismo dio entrada formal a la queja; le asignó el número 2579/99 y la turnó al Segundo Visitador General, quien el día 6 de ese mismo mes emitió acuerdo de admisión y solicitó al Subdirector de Robos de la PGJE los nombres del agente del Ministerio Público que ordenó la detención de los quejosos y de los elementos de la PI que participaron en su investigación. Al efecto, el licenciado Martín Hernández Amezola, subjefe de las agencias especializadas en la investigación de robo a vehículos de carga pesada, mediante oficio 1453/99, informó a la Comisión que los agentes del Ministerio Público involucrados en la queja son los licenciados Marco Roberto Juárez González y Jorge Véjar Orozco, así como los elementos de la PI Víctor Alfaro Dávalos, Sergio Pérez Fregoso y Héctor Hernández Yáñez. Por ello, mediante acuerdo del 11 de enero de 2000, se les requirió para que rindieran sus informes.

6. Los dos agentes del Ministerio Público y los tres elementos de la PI involucrados presentaron sus informes por escrito el 24 de enero de 2000. Todos afirmaron que la detención de Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, Juan Ramón Segura Tapia y Guillermo Dávalos Roldán se realizó en el preciso instante de la comisión de los delitos de robo calificado y falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad. Argumentaron que se actualizó la figura jurídica de la flagrancia, y que por ello se procedió a su detención, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para lo cual se apoyaron en el contenido del oficio 397/99, mediante el que los elementos de la PI Víctor Hugo Alfaro Dávalos, Sergio Pérez Fregoso y Héctor Hernández Yáñez rindieron un informe al Coordinador General del área de robo a vehículos de carga pesada. En éste, los referidos agentes policiacos asentaron que al inicio de su investigación cuestionaron a Juan Ramón Segura Tapia y Guillermo Dávalos Roldán, con quienes acudieron al sitio donde presuntamente los habían asaltado, así como al lugar en el que los dejaron los supuestos ladrones, pero como se mostraron nerviosos y contradictorios con ciertos hechos que declararon al formular la denuncia, "procedieron a interrogarlos más ampliamente"; éstos aceptaron su participación en el robo, así como la del abogado Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez y otras personas; al final, Guillermo Dávalos Roldán los llevó a una bodega del mercado de Abastos, en la que tenían guardada la mercancía.

En lo que se refiere a los señalamientos que les hicieron Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez y Guillermo Dávalos Roldán, en el sentido de que los trasladaron a una finca abandonada, ubicada en un lugar despoblado, donde afirmaron haber sido torturados para que aceptaran su participación en el robo, todos los servidores públicos involucrados negaron tales imputaciones y adujeron que con ellas los quejosos sólo pretendían mejorar su situación jurídica. Agregaron que al rendir sus respectivas declaraciones ministeriales, los detenidos estuvieron asistidos por un defensor de oficio y relataron en forma libre y pormenorizada su participación en los hechos delictivos, así como al momento de ser presentados ante los medios de comunicación el 2 de diciembre de 1999, en las instalaciones de la PGJE, y que en ninguna de dichas ocasiones manifestaron haber sido golpeados para que confesaran.

En otra parte de su informe, las autoridades señaladas como responsables argumentaron que resultaba contradictorio lo expuesto por Alejandro de Jesús Ramírez Reyes y Guillermo Dávalos Roldán, en el momento que ratificaron la queja, en cuanto a que el primero afirmó que en el lugar en que dijo haber sido torturado, también se encontraba el segundo en las mismas condiciones, ya que escuchaba sus gritos, y que después los juntaron y les dijeron que tenían que reconocer su participación en el delito, y que finalmente los llevaron a las instalaciones de la Procuraduría en la

Calzada Independencia. Por otra parte, Guillermo Dávalos Roldán manifestó que el 30 de noviembre lo sacaron de la Procuraduría en compañía únicamente de Juan Ramón Segura Tapia (sin mencionar al abogado Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez) y los trasladaron a un lugar despoblado, donde los golpearon, y de ahí, a las oficinas de la Procuraduría situadas en la calle 14 de la Zona Industrial. Por último, los servidores públicos involucrados dijeron que, de acuerdo con los partes médicos que aportaron como pruebas, sólo Guillermo Dávalos Roldán presentó un edema de un centímetro, con una evolución de más de treinta y seis horas.

7. Por acuerdo del 18 de febrero de 2000 se invitó a las partes para que aportaran sus pruebas y posteriormente la Comisión recabó algunas de manera oficiosa.

b) Evidencias

1. Pruebas documentales públicas ofrecidas por los agentes del Ministerio Público licenciados Marco Roberto Juárez González y Jorge Véjar Orozco, así como por los elementos de la PI Héctor Hernández Yáñez, Víctor Hugo Alfaro Dávalos y Sergio Pérez Fregoso, consistentes en tres legajos de copias certificadas, de los cuales dos fueron presentados en la Comisión el 25 de enero de 2000 y el otro, el 3 de octubre del mismo año, entre las que obran las siguientes constancias:

i) Parte médico de lesiones 100720 relativo a Alejandro Ramírez Yáñez, expedido a las 23:55 horas del 30 de noviembre de 1999 por personal del área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el que se asentó: "... Actualmente no presenta huellas de violencia física externa aparente recientes ...".

ii) Parte médico de lesiones 100721 expedido a Juan Ramón Segura Tapia, a las 23:58 horas del 30 de noviembre de 1999, por personal del área de medicina legal del IJCF, en el que se anotó: "... Actualmente no presenta huellas de violencia física externa aparente recientes ...".

iii) Parte médico de lesiones 100722 de Guillermo Dávalos Roldán, expedido a las 00:00 horas del 1° de diciembre de 1999 por personal del área de medicina legal del IJCF, en el que se asentó: "... EDE al ppp agente contundente en el codo izq. de aprox 2 cm de ext. Lesión que no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar. S.I.S ...".

iv) Parte médico de lesiones 100780 que se extendió a Juan Ramón Segura Tapia a las 04:55 horas del 1° de diciembre de 1999 por personal del área de medicina legal del IJCF, en el que se advierte: "... Sin huellas de violencia física externa aparente recientes ...".

v) Parte médico de lesiones 100779 relativo a Alejandro Ramírez Yáñez, firmado a las 04:57 horas del 1° de diciembre de 1999 por personal del área de medicina legal del IJCF, en el que se anotó: "... Sin huellas de violencia física externa aparente recientes ...".

vi) Parte médico de lesiones 100781 de Guillermo Dávalos Roldán, expedido a las 06:27 horas del 1° de diciembre de 1999 por personal del área de medicina legal del IJCF; presentó: "... Edes en # de 2 al ppp agente contundente localizados en codo izquierdo de aprox 1 cm de diámetro, mismos que por (ilegible) no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar SIS. Aprox 36 horas de evolución ...".

vii) Oficio 379/99 de fecha 30 de noviembre de 1999, signado por los elementos de la PI Héctor Hernández Yáñez, Víctor Hugo Alfaro Dávalos y Sergio Pérez Fregoso, girado al licenciado Martín Hernández Amezola, coordinador general del área de robo a vehículos de carga pesada, en el que los referidos agentes policiacos asentaron:

... al inicio de la presente investigación los suscritos nos entrevistamos con el C. Juan Ramos Segura Tapia [...] quien acompañaba al denunciante en el momento de dicho robo [...] al

cuestionarlo en relación a la forma de como sucedieron los hechos, éste se mostró nervioso y empezó a contradecir ciertos hechos declarados, por lo que los suscritos al notar lo anterior procedimos a interrogar al denunciante y operador del tractor, de nombre C. Guillermo Dávalos Roldán [...] éste al principio manifestó lo ya declarado en la denuncia levantada por éste, por lo que nos dirigimos primeramente al lugar donde supuestamente los habían abandonado, y una vez en el lugar, éste cayó en varias contradicciones y no nos supo decir el lugar exacto en donde los habían dejado los supuestos asaltantes, cuestionando de igual forma al ayudante de éste de nombre Juan Ramos Segura Tapia, quien tampoco supo decir el lugar donde los habían dejado, al notar lo anterior, los suscritos procedimos a trasladarnos al supuesto lugar donde los habían interceptado los supuestos ladrones siendo esto delante de la caseta de cobro de Acatlán de Juárez [,] carretera que se dirige hacia Ciudad Guzmán, una vez en el lugar éstos se mostraron sumamente nerviosos, por lo que procedimos a interrogarlos más ampliamente..

En otra parte del oficio 379/99, los elementos de la PI involucrados señalan que Juan Ramón Segura Tapia y Guillermo Dávalos Roldán confesaron que realmente se trataba de un autorrobo de la mercancía que al último de ellos se le encomendó transportar al estado de Colima; que convinieron en que Guillermo le pagaría a Juan Ramón la cantidad de dos mil pesos porque le ayudara a denunciar el robo simulado. Los servidores públicos agregan que los inculpados les aclararon que después de que pasaron la primera caseta de cobro de la carretera Guadalajara-Colima, se reunieron con César Arturo Dávalos Roldán, hermano de Guillermo, así como con el licenciado Alejandro Ramírez Yáñez y otra persona, y que de ahí se regresaron con el vehículo y la mercancía a esta ciudad; al día siguiente Guillermo lo estacionó cerca de una bodega que se localiza en la calle Abeja 1092 del mercado de Abastos, para luego trasladarse a las oficinas de la agencia del Ministerio Público, después de haber sido asesorados por el licenciado Alejandro Ramírez Yáñez. Agregaron que, al interrogar a este último, aceptó su participación en diversos robos de esa naturaleza. Por último, dijeron que Guillermo Dávalos Roldán los condujo a la bodega del mercado de Abastos en la que se descargó la mercancía.

viii) Acuerdo dictado a las 21:35 horas del 30 de noviembre de 1999 por el licenciado Jorge Véjar Orozco, agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de robo de vehículos, mediante el cual calificó de legal la detención de los inculpados Alejandro Ramírez Yáñez, Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia o Juan Ramos Segura Tapia, del que por su importancia para el presente caso se destaca lo siguiente:

... ÚNICO: Se califica de legal la detención de los inculpados Alejandro Ramírez Yáñez, Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia o Juan Ramos Segura Tapia por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado previsto por el numeral 233 y 236, fracción III, IX, del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como del arábigo previsto por el numeral 168 fracc. I del Código penal para nuestra Entidad, falsedad en declaraciones y quienes estarán sujetos al cómputo Constitucional para determinar su situación jurídica ...

ix) Acuerdo dictado a las 08:00 horas del 1° de diciembre de 1999, mediante el cual el licenciado Marco Roberto Juárez González, agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación de robo a vehículos, se centró en el conocimiento de la averiguación previa 470/99, iniciada con motivo de los hechos.

x) Oficio 408/99, signado por el licenciado Marco Roberto Juárez González, el 2 de diciembre de 1999, mediante el cual remitió las actuaciones de la averiguación previa 470/99 al Juez Sexto de lo Criminal, y puso a su disposición a los quejosos.

xi) Oficio sin número signado por el licenciado Marco Roberto Juárez González, el 1° de diciembre de 1999, girado al Coordinador de la PI, mediante el cual le comunicó que autorizaba a Francisco Segura Hernández, Socorro Tapia Rodríguez y Verónica Segura Tapia que hablaran con el detenido Juan Ramos Segura Tapia. Dicho oficio tiene firma de recibido por los interesados a las 1:25 horas del 2 de diciembre de 1999.

xii) Oficio sin número signado por el licenciado Marco Roberto Juárez González, el 1° de diciembre de 1999, girado al Coordinador de la PI, mediante el cual le comunicó que autorizaba a Socorro Tapia Rodríguez y Verónica Segura Tapia que hablaran con el detenido Juan Ramos Segura Tapia. Dicho oficio tiene firma de recibido por las interesadas a las 1:5 horas del 2 de diciembre de 1999.

xiii) Oficio sin número signado por el licenciado Marco Roberto Juárez González, el 1° de diciembre de 1999, girado al Coordinador de la PI, mediante el cual le comunicó que autorizaba a Gregorio Ramírez Medina, Miguel Arturo Ramírez Yáñez y Agustín Uriel Hernández de la Torre que hablaran con el detenido Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez. Dicho oficio tiene firma de recibido por los interesados el 1° de diciembre de 1999 (no se especifica la hora).

2. Documental pública consistente en el dictamen 607/99, emitido a las 00:38 horas del 2 de diciembre de 1999 por el médico de esta Comisión, en el que se asentó que Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez presentaba:

... Signos y síntomas clínicos de contusiones en cara y cráneo.

Hematoma localizado en región parieto-occipital izquierdo de aproximadamente 5 cm. de diámetro.

Equimosis localizados en región anterior de tórax y abdomen, lesiones en número de 5 aproximadamente entre 10 y 40 cm. de longitud lineales con un grosor de 4 cm. aproximadamente.

Escoriaciones dermo epidérmicas localizadas en región posterior de cresta ilíaca izquierda a nivel de región sacro-coxígea que oscilan entre 5 y 20 cm. aproximadamente.

Escoriaciones dermo epidérmicas localizadas en muñecas izquierda y derecha en forma circular al parecer por agente contundente aros metálicos.

Escoriaciones dermo epidérmicas en ambas caras internas de tobillos de aproximadamente 2 y 3 cm de longitud.

Lesiones todas al parecer producidas por agente contundente con una evolución de 30 y 12 horas aproximadamente ...

El detenido le manifestó al doctor que tenía mucho dolor de cabeza y en la región anterior del abdomen, así como entumecimiento del dedo pulgar derecho.

3. Documental pública consistente en el dictamen 608/99, emitido a las 00:46 horas del 2 de diciembre de 1999 por el médico de esta Comisión, en el que se asentó que Guillermo Dávalos Roldán presentaba:

... Escoriaciones dermo epidérmicas localizadas en ambos codos en número de 1 en el codo derecho y 3 en codo izquierdo de aproximadamente 2 y 6 cm. de diámetro.

Signos y síntomas clínicos de contusiones simples en cráneo.

Lesiones todas al parecer producidas por agente contundente con 26 horas de evolución aproximadamente.

I. Dx: Politraumatizado.

Lesiones que por su S y N (situación y naturaleza) no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar S.I.S (Se ignoran secuelas) ...

4. Documental pública consistente en el dictamen 609/99, emitido a las 00:50 horas del 2 de diciembre de 1999 por el médico de esta Comisión, en el que se hizo constar que Juan Ramón Segura Tapia no presentaba huellas de violencia física.

5. Documental pública relativa a las constancias del procedimiento penal 490/99-B del Juzgado Sexto de lo Criminal, de las que por su importancia para el presente caso, además de las que se describieron en los incisos i, ii, vi, vii, viii, ix, del punto 1 de este capítulo, mencionamos las siguientes:

i) Denuncia penal que por comparecencia presentó Guillermo Dávalos Roldán, a las 10:50 horas del 30 de noviembre de 1999, ante el licenciado Martín Hernández Amezola, en su carácter de agente del Ministerio Público de la PGJE, en la que el compareciente manifestó:

... Que el día de ayer 29 veintinueve [de] noviembre del año en curso siendo las 22:00 veintidós horas salí de la empresa Huromo, S.A. de C.V., del domicilio antes citado en compañía de Juan Ramón Segura en el vehículo marca Ford [...] que cargaba en ese momento chocomilk ignorando la marca, aparatos electrodomésticos variados siendo propiedad de diversas empresas sin saber sus nombres para esto me encontraba escoltado por un vehículo tipo Tsuru de propiedad privada el cual nos acompañó hasta la caseta de Ciudad Guzmán, sin que los que nos escoltaban pasara la caseta para lo que procedí a pararme a unos cuantos kilómetros para revisar el vehículo, tanto el de la voz como mi acompañante. Y en eso llegó un tipo en un vehículo tipo jetta, color tinto, modelo reciente, acompañado de tres sujetos, y uno de estos sujetos amagó con arma de fuego a mi acompañante Juan Ramón Segura apuntándole con el arma a la cabeza y le dijo que se agachara metiéndolo a la cajuela del vehículo jetta color tinto, y de inmediato salió otro sujeto que me dijo que me subiera a la camioneta y que conduciría el mismo como media hora para esto atrás venía el vehículo jetta, color tinto, donde venía mi acompañante, y me dijo el sujeto [...] que parara el vehículo, seguí sus indicaciones me bajó del vehículo hasta llevarme hacia el vehículo jetta color tinto abrió la cajuela y me metió junto con mi compañero [...] circulando en el interior del vehículo jetta como una hora y media sintiendo que iban todavía por carretera, después se estacionó el vehículo jetta sin escuchar nada permaneciendo a dentro [sic] de la cajuela toda la noche y siendo las 9:00 nueve de la mañana arrancaron el vehículo circulando como unos quince minutos y se paró y uno de los sujetos al que no vi abrió la cajuela y nos sacó, diciéndonos que no lo observáramos, dejándonos en Carefur [sic] en el estacionamiento ubicado en Río Nilo, después de que se fueron en el vehículo jetta, y después procedí a comunicarme vía telefónica con mi hermano a la que le narré lo antes manifestado, y me dijo que lo esperara por que iba por mí, después de que llegaron nos trasladamos a esta Agencia a reportar el robo sin reportar a un [sic] el robo del vehículo y mercancía al 080 ni ala [sic] empresa afectada ya que nos soltaron el día de hoy 30 treinta de noviembre del año en curso como a las 9:00 nueve horas o diez de la mañana ...

ii) Declaración ministerial rendida por Juan Ramos Segura Tapia, a las 11:50 horas del 30 de noviembre de 1999, en la que señaló:

... Que el de la voz trabajo para Guillermo Dávalos siendo este chofer de la empresa Huromo para esto el día de ayer 29 veintinueve de noviembre del año en curso siendo como las 22:00 veintidós horas aproximadamente terminamos de cargar de las bodegas de la empresa Huromo del cual mi patrón les trabaja directamente siendo mercancía de latas de chocomilk ose [sic] diversa mercancía de la que cargamos el vehículo marca Ford [...] salimos de este lugar escoltados por personal de seguridad hasta pasar el camión una caseta de la carretera de Ciudad Guzmán, y el vehículo que nos escoltaba se quedó, ya estando en la caseta Guillermo se bajó del vehículo Ford, para revisar el vehículo y cuando llame [sic] iba a bajar me llegó un sujeto por la espalda con arma de fuego al que no pude ver el cual me dijo que me callara y de inmediato me encaminé a un vehículo jetta color tinto abrió la cajuela y me metió a la misma, arrancaron el vehículo y circuló

como quince minutos y enseguida metieron a Guillermo a la cajuela, arrancaron el vehículo jetta circulando como una hora sintiendo que en tramos no se paraba para nada como si fuera en carretera y llegó un momento que sí disminuía la velocidad, para esto sin saber más de lo que pasaba afuera se paró el vehículo por mucho tiempo y después arrancaron de nueva cuenta circularon como media hora y se paró de nueva cuenta y uno de los sujetos nos abrió y salimos de la cajuela indicándonos que nos [sic] los observáramos, al salir de este lugar donde nos dejaron me percaté que era el estacionamiento de Carrefour en Río Nilo y nos dirigimos a un teléfono público ya que a mi compañero no le quitaron nada y en un rato llegaron por el de la voz y por Guillermo su hermano, hasta trasladarnos a esta Agencia a denunciar ...

iii) Acuerdo dictado a las 12:00 horas del 30 de noviembre de 1999, mediante el cual el agente del Ministerio Público receptor de la denuncia presentada por Guillermo Dávalos Roldán, ordenó la apertura de la averiguación previa respectiva, la cual se registró con el número 470/99.

iv) Acuerdo de investigación y aseguramiento, dictado por el mismo agente ministerial a las 12:25 horas del 30 de noviembre de 1999, del que se transcribe lo siguiente:

... Visto lo actuado hasta el momento dentro de la presente averiguación previa instruida en esta agencia del Ministerio Público, y como de la misma se desprende la denuncia que se hace por comparecencia, el ciudadano Guillermo Dávalos Roldán, respecto del robo del vehículo marca Ford [...] y de la mercancía en virtud de que resulta necesario el debido esclarecimiento de estos hechos, así como la recuperación del producto del robo, para acreditar debidamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal de quien o quienes resulten responsables [...] el suscrito Agente del Ministerio Público, licenciado Martín Hernández Amézola, tiene a bien dictar el siguiente: Acuerdo.- Único.- Gírese atento oficio al C. Coordinador de la Policía Investigadora en el Estado de Jalisco, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda del personal a su cargo, realice una investigación en torno a los hechos denunciados en la presente indagatoria que nos ocupa, que en el caso de que sean localizados los objetos citados, de conocimiento inmediatamente al suscrito Agente del Ministerio Público para proceder al aseguramiento formal de los mismos, los cuales tienen relación con los ilícitos que nos ocupa ...

v) Constancia suscrita por el agente del Ministerio Público, a las 12:40 horas del 30 de noviembre de 1999, en el sentido de que se giró el oficio ordenado en el acuerdo que se cita en el inciso anterior.

vi) Acuerdo dictado a las 21:00 horas del 30 de noviembre de 1999, mediante el cual el licenciado Jorge Véjar Orozco se centró en el conocimiento de la averiguación previa 470/99, en su carácter de agente del Ministerio Público.

vii) Acuerdo dictado a las 21:10 horas del 30 de noviembre de 1999 por el agente ministerial citado en el inciso anterior, mediante el cual tuvo por recibido el oficio 397/99, firmado por los elementos de la PI Sergio Pérez Fregoso, Héctor Hernández Yáñez y Víctor Hugo Alfaro Dávalos, a través del cual pusieron a disposición a los detenidos Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia, o Juan Ramos Segura Tapia, y Alejandro Ramírez Yáñez.

viii) Acuerdo dictado a las 01:05 horas del 1° de diciembre de 1999 por el licenciado Jorge Véjar Orozco, mediante el cual ordenó que los detenidos Alejandro Ramírez Yáñez, Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia fueran excarcelados de los separos de la PI, a efecto de trasladarlos a la agencia ministerial a su cargo para tomarles su declaración.

ix) Declaración ministerial rendida a las 01:10 horas del 1° de diciembre de 1999 por Alejandro Ramírez Yáñez, quien manifestó:

... Que el de la voz me desempeñó como abogado y tengo mi despacho en la calle Frías número 40 interior 101-C, y se dio el caso de que ahí conocí a unas personas de nombres Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura, para quienes ya había trabajado en un asesoramiento para que presentaran su denuncia ante esta representación social, por lo que el día 29 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 20:30 horas recibí una llamada a mi teléfono celular número 173-59-28, de parte de César Dávalos Roldán, quien me pedía que le acompañara para trasladar un vehículo de carga pesada a esta ciudad, el cual se iban a auto robar [sic], a lo que no tuve inconveniente, por lo que nos trasladamos a la carretera Guadalajara a Ciudad Guzmán, a la altura de la caseta que [está] cerca de Acatlán de Juárez, ya que esta es la primer caseta de cobro, en donde se encontraba un vehículo de tipo torton cargado al parecer de productos de choco milk, y de ahí no [sic] lo trajimos a esta ciudad [...] así pues el día de ayer 30 treinta de noviembre del año en curso [...] me solicitaron que les ayudara a estructurar su declaración para los efectos de la denuncia ante esta Representación Social, a lo que no tuve inconveniente [...] por lo que entonces comenzamos a estructurar la forma en que debían de declarar [...] y nos venimos a presentar la denuncia correspondiente ...

x) Declaración ministerial rendida a las 02:20 horas del 1° de diciembre de 1999 por Guillermo Dávalos Roldán, quien manifestó ser propietario de un camión marca Ford, tipo torton, y que la empresa denominada Huromo, SA de CV, contrató sus servicios como transportista para llevar un viaje de mercancía de Guadalajara a las ciudades de Colima, Tecomán y Manzanillo, el 29 de noviembre de 1999. Aclaró que antes de emprender el trayecto se puso de acuerdo con su hermano César Arturo Dávalos Roldán para simular el robo de la mercancía, y que como a las 20:00 horas de esa fecha salió con el vehículo cargado, junto con su ayudante Juan Ramón Segura Tapia; después de que pasaron la primera caseta de cobro de la autopista Guadalajara-Colima, recorrieron aproximadamente un kilómetro y luego de cerciorarse que ya había regresado el personal de seguridad privada que le asignaron para que lo custodiara hasta la referida caseta, detuvo el camión y se percató de que ahí lo esperaba su hermano César Arturo, acompañado de Alejandro Ramírez Yáñez y otra persona, quienes le dijeron que retornara con el camión. Ellos lo escoltaron en otros vehículos hasta esta ciudad y su hermano le indicó que estacionara el camión en un lugar cercano al mercado de Abastos. Como a las siete horas del día siguiente, a petición de César Arturo estacionó el camión por fuera de una bodega de dicho mercado, y más tarde Ramírez Yáñez le aconsejó lo que tenía que decir ante el Ministerio Público, para simular que fueron víctimas de un asalto a mano armada. Después de eso habló con Juan Ramón Segura Tapia, a quien enteró de lo acordado con su hermano y le ofreció la cantidad de dos mil pesos para que declarara en los términos que a él le señaló Alejandro Ramírez. Una vez que Juan Ramón aceptó la propuesta, acudieron a la agencia del Ministerio Público a presentar la denuncia, pero después de declarar fueron interrogados por separado e incurrieron en contradicciones; al final confesó el acto ilícito que cometieron y condujo a los elementos de la PI al lugar en donde se iba a descargar la mercancía, razón por la cual quedó detenido, al igual que su ayudante Juan Ramón y Ramírez Yáñez.

xi) Declaración ministerial rendida a las 03:30 horas del 1° de diciembre de 1999 por Juan Ramón Segura Tapia, quien manifestó que como a las 21:00 horas del 29 de noviembre de 1999, Guillermo Dávalos y él salieron de la empresa denominada Huromo, en un camión de carga propiedad de su acompañante, en el que transportarían mercancía con destino a Manzanillo, Colima. Aseguró que desde la salida fueron escoltados por personal de la empresa, hasta la primera caseta de cobro; ellos avanzaron un poco y luego se detuvo el vehículo en que iban, del cual bajó Guillermo; éste le dijo que el camión se estaba calentando mucho. En eso llegó un vehículo tipo jetta, del que descendió un hermano de Guillermo, de nombre César Arturo, en compañía de Alejandro Ramírez Yáñez, quienes platicaron con Guillermo; en seguida, este último le dijo al declarante que se tenían que regresar porque el camión estaba fallando. Al día siguiente, Ramírez Yáñez le indicó que se presentara a la agencia del Ministerio Público para que declarara la simulación de un robo; a cambio, le ofreció la cantidad de mil pesos. Aclaró que por la presión que ejercieron sobre él estas personas, se sintió obligado.

xii) Fe ministerial iniciada a las 10:40 horas del 1° de diciembre de 1999 por el licenciado Marco Roberto Juárez González, practicada en la finca marcada con el número 1092 de la calle Abeja en el mercado de Abastos de esta ciudad. En esta diligencia se hizo constar la presencia del detenido Guillermo Dávalos Roldán y del representante legal de la empresa Huromo, SA de CV, y se dio fe de que en ese lugar se encontraban varias cajas que contenían diversos productos que en el acto fueron identificados por Guillermo Dávalos como los mismos que transportó en el vehículo marca Ford, tipo torton, modelo 1967, para después depositarlos ahí. En la misma diligencia el agente del Ministerio Público decretó el aseguramiento de la finca y de la mercancía ahí existente, la cual también fue identificada por el representante legal de la empresa Huromo de México, SA de CV, quien fue designado como depositario de la misma.

xiii) Denuncia penal formulada por Carlos Escobedo Ruiz, apoderado legal de la empresa denominada Huromo, SA de CV, presentada por comparecencia a las 16:00 horas del 1° de diciembre de 1999, en la que se asentó:

... el día de hoy 1° de diciembre del año en curso, se presentaron a la empresa que represento, unas personas que dijeron ser Policías Investigadores de este Estado, manifestándome que si podía comparecer ante la Representación Social en virtud de que el día de ayer se detuvieron a unas personas que habían robado producto de chocomilk y otros productos más y el cual era producto que estaba bajo la custodia de la empresa Huromo Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que en estos momentos acredito la preexistencia y falta posterior del producto en cuestión [...] facturas que exhibo en copias fotostáticas por haberse entregado los originales al conductor Guillermo Dávalos [...] prestador del servicio de traslado del producto en cuestión a la ciudad de [ilegible] Colima y Manzanillo ...

xiv) Resolución dictada a las 19:30 horas del 2 de diciembre de 2000 por el licenciado Marco Roberto Juárez González, mediante la cual determinó la averiguación previa 470/99, con las siguientes proposiciones:

PRIMERO: Remítanse las presentes actuaciones en original, copias al carbón y anexos que la integran al ciudadano Juez Sexto de lo Penal, a efecto de que se sirva incoar el período inmediato anterior al proceso en contra de Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro Ramírez Yañez (detenidos), [...] por su probable responsabilidad penal en la comisión del antijurídico de robo calificado previsto y sancionado en el cardinales [sic] 233, en relación al 236 fracciones III, IX y XIII de la Ley Sustantiva Penal de esta Entidad Federativa, en agravio de la empresa denominada Huromo Sociedad Anónima de Capital Variable y/o quien acredite la legal propiedad de la mercancía robada. Así mismo iniciar el período inmediato anterior al proceso en contra de Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia (detenidos) por su probable responsabilidad penal en la comisión del exceso de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad previsto en el arábigo 168 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, en agravio de la sociedad [...] Quinto.- Se hace de su conocimiento que los inculpados Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro Ramírez Yañez (detenidos), se encuentra [n] a su disposición, recluso en el Reclusorio Preventivo Metropolitano de esta ciudad [...].

xv) Oficio 407/99 de fecha 2 de diciembre de 1999, signado por el licenciado Marco Roberto Juárez González, girado al Director del Reclusorio Preventivo Metropolitano, mediante el cual le remitió a los detenidos Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yañez, a disposición de la Jueza Sexta de lo Penal. Dicho oficio fue recibido en el departamento de filiación del reclusorio a las 21:00 horas del 2 de diciembre de 1999.

xv) Resolución dictada el 3 de diciembre de 1999 por la licenciada Josselyne del Carmen Béjar Rivera, jueza sexta de lo penal del Primer Partido Judicial, mediante la cual calificó de ilegal la detención de Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yañez, de la que por su importancia destaca lo siguiente:

... Así las cosas, se acredita del análisis integral de los medios de prueba y elementos de convicción reseñados a lo largo de esta resolución, que la detención de que fueron objetos los inculcados por los ilícitos que respectivamente se les imputan, no se llevó a cabo en flagrante delito, por no configurarse como se ha indicado con antelación, ninguno de los supuestos que para tal efecto preveen los artículos 145 fracción I y 146 primer párrafo del invocado cuerpo de leyes y en consecuencia no se ratifica de legal la detención de Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yañez, la cual resulta ser ilegal.

En ese orden de ideas, la detención de Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yañez, no se llevó a cabo en alguno de los supuestos de notoria urgencia o de flagrante delito, motivos por los que con apoyo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 145, 146 y 156 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, no se ratifica de legal su detención y se ordena su libertad con las reservas de ley [...], resolviéndose esta interlocutoria conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, no se ratifica de legal la detención de Guillermo Dávalos Roldán, en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación con el arábigo 236 fracciones III, IX y XIII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en perjuicio de la empresa denominada Huromo, Sociedad Anónima de Capital Variable; tampoco se ratifica de legal la detención de Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yañez, en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236 fracciones IX y XIII, en términos del arábigo 11, todos del Código Penal para el Estado, en perjuicio de la aludida empresa; ni la detención de Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia, en la comisión del delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, previsto por el artículo 168 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de la sociedad; por lo que se decreta la libertad con las reservas legales a favor de dichos inculcados.

SEGUNDA.- [...].

TERCERA.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a la Directora del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, para que se sirva dejar en inmediata libertad a los inculcados de mérito...

6. Declaración rendida el 2 de octubre de 2000 ante personal de esta Comisión por el licenciado Roberto González Torres, defensor de oficio de los agraviados cuando rindieron sus respectivas declaraciones ministeriales, quien manifestó que no apreció que los detenidos tuvieran golpes en las partes visibles de su cuerpo.

7. Prueba fotográfica como elemento técnico ofrecida por los funcionarios públicos involucrados, consistente en un videocasete grabado el 1° de diciembre de 1999, de la entrevista que varios reporteros realizaron a los quejosos Alejandro de Jesús Ramírez Yañez, Juan Ramón Segura Tapia y Guillermo Dávalos Roldán, durante su presentación a los medios de comunicación. En dicho video se observa que los reporteros interrogaron a los quejosos sobre el motivo por el cual estaban detenidos, y sus respuestas coinciden con las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público.

II. CONSIDERANDO

Análisis de pruebas y observaciones

Las evidencias recabadas permiten a esta Comisión considerar que los servidores públicos involucrados en la queja sí violaron los derechos humanos de los quejosos Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, relativos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la integridad personal, consagrados en los artículos 16, 19, 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación internacional que más adelante se precisará, pues con total independencia de que hubieran cometido o no los delitos que se les imputan, en el expediente de queja existen los elementos suficientes para determinar que la detención de que fueron objeto, por parte de los agentes de la PI Héctor Hernández Yáñez, Víctor Hugo Alfaro Dávalos y Sergio Pérez Fregoso, se realizó de manera arbitraria, además de que fue consentida y tolerada indebidamente por los agentes del Ministerio Público Jorge Véjar Orozco y Marco Roberto Juárez González. En efecto, al rendir sus informes a este organismo, estos funcionarios públicos afirmaron que la detención de los quejosos se llevó a cabo en el preciso instante de la comisión de los delitos de robo calificado y falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad; argumentaron que se actualizó la figura jurídica de la flagrancia y que por ello los detuvieron; pretendieron justificar su arresto en que al cuestionar los agentes policiacos a Juan Ramón Segura Tapia y Guillermo Dávalos Roldán, respecto de las circunstancias en que ocurrió el robo del que supuestamente habían sido objeto, se mostraron nerviosos y contradictorios en ciertos hechos que declararon al formular la denuncia, por lo que de nuevo los interrogaron y esta vez aceptaron su participación en el robo, así como la de Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez y otras personas. Entonces Dávalos Roldán los llevó a la bodega en la que tenían guardada la mercancía (antecedente 6).

A pesar de todo lo anterior, en las constancias que obran en el expediente no se advierten datos o indicios que demuestren que los quejosos fueron detenidos con base en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 145, fracción I, y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado. El dispositivo constitucional que se cita, estipula: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. El artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado establece: “El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes: I. Cuando se trate de flagrante delito en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”. El artículo 146 del mismo código señala:

Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el inculpado es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido al momento de cometerlo, si no cuando, después de ejecutarlo, el delincuente es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, la persona sea señalada como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos, o por quien sea copartícipe material en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad [...].

A la luz de los anteriores preceptos jurídicos, es clara la violación a los derechos de libertad y seguridad jurídica de los quejosos, puesto que su detención no encuadra en ninguno de los tres supuestos de la flagrancia que de manera específica indica el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado: a) que el inculpado sea detenido al momento de cometer el delito; b) cuando después de ejecutarlo, el delincuente sea perseguido materialmente; y c) cuando inmediatamente después de haberlo cometido, la persona sea señalada como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos, o por quien sea copartícipe material del delito, y que además se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que haya sido cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. Al respecto, cabe destacar que en el informe que los elementos aprehensores rindieron al Coordinador General del

área de robo a vehículos de carga pesada, no se especifica la hora en que se ejecutó la detención de los quejosos. Sólo se narra que se entrevistaron con Juan Ramón Segura Tapia, y como incurrió en contradicciones, procedieron a interrogar a Guillermo Dávalos Roldán; luego se trasladaron al sitio en el que al parecer los habían dejado los presuntos asaltantes, donde ambos se contradijeron. De ahí fueron rumbo al lugar del supuesto robo; los denunciados (quejosos) se pusieron nerviosos, lo que motivó que los interrogaran “más ampliamente”. Al final, terminaron por confesar que en efecto se trataba de un autorrobo, y que Alejandro Ramírez Yáñez los asesoró para que declararan falsamente ante el agente del Ministerio Público, es decir, que denunciaran haber sido víctimas de un asalto; después, Guillermo Dávalos Roldán condujo a los agentes policiacos a una bodega del mercado de Abastos, en donde se encontraba la mercancía. En el mismo informe, manifestaron haber interrogado al licenciado Alejandro Ramírez Yáñez, pero no precisaron el lugar, ni la fecha y hora en que lo hicieron, pues sólo narraron que dicho profesionista les confesó que en compañía de otras personas realizó varios robos similares al que intentó Guillermo Dávalos Roldán, y que él los asesoraba en las declaraciones para presentar las denuncias y encubrir los actos ilícitos (evidencia 1 vii).

La Jueza Sexta de lo Penal, que calificó como ilegal la detención de Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, puntualizó que los hechos relativos al acto ilícito de robo que se les atribuyó, ocurrieron sobre la autopista que conduce a Ciudad Guzmán, como a las 20:00 horas del 29 de noviembre de 1999, momento en el que no fueron detenidos ni eran materialmente perseguidos, y que el señalamiento que se hicieron entre sí ocurrió alrededor de treinta horas después de lo acontecido, sin que se hubiesen encontrado en su poder los bienes objeto del delito, puesto que al parecer ya habían sido introducidos en una bodega. Por lo que ve a la detención de los quejosos Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia, en virtud del acto ilícito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, la Jueza la consideró de igual modo ilegal, en razón de que no se efectuó al rendir sus respectivas declaraciones para denunciar los hechos que luego reconocieron como falsos. Tampoco se advierte que hayan sido materialmente perseguidos luego que variaron su dicho, y la acusación mutua se dio justo después que rindieron ante la autoridad ministerial sus declaraciones al parecer falsas (evidencia 5 xvi).

Por su parte, los agentes del Ministerio Público licenciados Jorge Véjar Orozco y Marco Roberto Juárez González, consintieron de manera indebida y toleraron la detención de Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, puesto que el primero de dichos funcionarios, a las 21:35 horas del 30 de noviembre de 1999, dictó un acuerdo en el que calificó como legal la detención (evidencia 1 viii), no obstante que de lo actuado hasta entonces en la averiguación previa 470/99, existían ya elementos suficientes para considerar que su arresto se llevó a cabo con arbitrariedad, por no estar satisfechos los requisitos que señalan los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 145, fracción I, y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado. A las 08:00 horas del 1° de diciembre de 1999, el licenciado Marco Roberto Juárez González tomó conocimiento de la averiguación previa 470/99 (evidencia 1 ix), y a las 19:30 horas del día siguiente determinó la indagatoria y consignó a los quejosos, en calidad de detenidos, a disposición del Juez Sexto de lo Penal (evidencia 5 xiv), a pesar de que hizo un análisis detallado de las actuaciones, por lo que no hay duda de que pudo cerciorarse de la ilegalidad de la detención, y aun así la toleró.

Al respecto, el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Jalisco dispone:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes: [...] IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado; [...] X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones [...].

Por lo que se refiere a los actos de tortura de que dijeron haber sido objeto los quejosos Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez y Guillermo Dávalos Roldán, por parte de los elementos de la PI, éstos negaron dichas imputaciones en el informe que rindieron a este organismo (antecedente 6), y como evidencias anexaron copia de los partes médicos expedidos por personal del IJCF (evidencias 1. i, iii, v, y vi). En los relativos a Ramírez Yáñez, elaborados a las 23:55 horas del 30 de noviembre y 04:57 horas del 1° de diciembre de 1999, se asentó que éste no presentaba huellas de violencia física, y en los expedidos a Dávalos Roldán, a las 00:00 y las 06:27 horas del 1° de diciembre de 1999, se anotó que sólo sufrió “edes” en el codo izquierdo. Sin embargo, en los dictámenes que emitió el médico de esta Comisión, con motivo de haber revisado a ambos quejosos a las 00:38 y 00:46 horas, respectivamente, del 2 de diciembre de 1999 (evidencias 2 y 3), puntualizó que las lesiones del primero tenían una evolución de casi treinta y doce horas, y las del segundo presentaban una evolución cercana a veintiséis horas. Al efecto, se debe destacar que el médico de la Comisión revisó a los detenidos en el interior de los separos de la PI, y que ya habían transcurrido alrededor de dieciocho horas a partir de la expedición de los partes médicos elaborados por el personal del IJCF, lo que hace suponer que los inconformes sí fueron golpeados y tal vez torturados para que confesaran su participación en el delito de robo, puesto que el origen de sus lesiones no tiene ninguna otra explicación, ni fueron justificadas por los funcionarios públicos que indebidamente los mantuvieron privados de su libertad.

Con ello se contraviene lo dispuesto en los artículos 19, 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primero establece: “... Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. El artículo 20 dispone: “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: [...] II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida, y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura [...]”. El último de los dispositivos constitucionales citados señala: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie [...] y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales [...]”.

El artículo 2° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o de cualquier otra finalidad.

Y el artículo 5° de la misma ley dispone:

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo inmediatamente, de no hacerlo, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta y dos días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva

El artículo 146 del Código Penal para el Estado de Jalisco estipula:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes: [...] II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...] XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio...

No es obstáculo para llegar a las anteriores determinaciones lo manifestado por el licenciado Roberto González Torres, quien fungió como defensor de oficio de los agraviados, en el sentido de que no apreció que los indiciados tuvieran golpes en las partes visibles de su cuerpo, puesto que de su dicho se infiere que no los revisó. Tanto Guillermo Dávalos Roldán como Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez no afirmaron que fueron golpeados en el momento de rendir sus declaraciones ante el Ministerio Público, sino antes de hacerlo; incluso el último de ellos aseguró que también durante el 1° de diciembre de 1999, y precisaron que los amenazaron con volver a torturarlos en caso de que no se acusaran mutuamente al declarar. Por otra parte, cabe destacar que otros hechos de tortura de los que se dolieron los quejosos consistieron en que los acostaron sobre el piso, les colocaron un trapo en la cara que les cubría la boca y nariz, y luego les arrojaron agua, por lo que no podían respirar y tuvieron que aceptar su participación en el robo. Aun cuando estas imputaciones no están del todo demostradas, sí son creíbles para esta Comisión, dadas las circunstancias en las que fueron detenidos los quejosos y la ausencia de otros motivos que justifiquen las lesiones que sufrieron mientras estaban privados de su libertad.

Es preciso señalar que en los dictámenes médicos expedidos por personal del IJCF (evidencia 1, i, ii, iii, iv, v y vi) se advierten irregularidades que originan dudas, por las cuales podrían ser impugnados: no tienen el nombre del médico legista que los expidió; sólo hay una firma ilegible; no se anota a qué institución o autoridad se dirigen. En el parte médico 100722, a nombre de Guillermo Dávalos Roldán, no se establece la evolución de la lesión que presentó, indicio importante para determinar el momento en que le fue ocasionada la herida. Lo ideal sería que los dictámenes médicos se llenaran a máquina, ya que al hacerlo en forma manuscrita algunas palabras son ilegibles y, por lo tanto, difíciles de entender.

El comportamiento de los funcionarios públicos involucrados en la queja, además de contravenir los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución federal, infringió la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 3°, 5°, 9° y 11.1. El dispositivo que se cita en primer lugar establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; el segundo dispone: “Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; el 9° señala: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”; y el 11.1 : “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. También se violó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, que establecen: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en México desde el 23 de junio de 1981, en sus artículos 7°: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, 9°: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”, y 10, fracción 1: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, en sus artículos 5°: “Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y 7°: “Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Además, los servidores públicos de la PGJE involucrados en la queja actuaron en contra del criterio de ética policial establecida en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo artículo 2° ordena: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y pasaron por alto la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con vigencia en México desde el 28 de febrero de 1987, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, aplicada en México a partir del 26 de junio de 1987.

La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3 señala: “Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”. El artículo 8 dispone : “...cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...”. El artículo 10 establece: “Ninguna declaración que se comprueba haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, en el apartado 1 del artículo 1 dispone: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia ...”. El artículo 10.1 establece: “Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”. El artículo 15 señala: “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

Estas dos últimas convenciones, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados en México, según el artículo 133 de la Constitución federal: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión”, y el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte”.

Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la resolución del amparo en revisión 1475/98 (tesis 192 867), clarificó la jerarquía de los tratados internacionales, en relación con la Constitución y las normas federales y locales, al señalar:

... No obstante esta diversidad de criterios esta Corte Constitucional percibe que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional [...].

De lo hasta ahora expuesto, de ninguna manera puede concluirse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos obstaculiza la labor de la PGJE en el área de robos. Al contrario, señala criterios de apego a la ley del Ministerio Público y la Policía Investigadora precisamente para que, al ajustarse a derecho, eviten ser revocados sus actos por la autoridad judicial, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el que la Jueza Sexta de lo Penal ordenó la libertad de los quejosos porque su detención se realizó de manera ilegal. Si los encargados de perseguir los delitos actúan en forma arbitraria, entonces es viable que no se castigue a quienes los cometen o que se perjudique a personas que no tienen responsabilidad en actos ilícitos.

Con frecuencia, los encargados de investigar y perseguir los delitos detienen y consignan ante el órgano jurisdiccional a presuntos delincuentes, con clara violación a las reglas al debido proceso. La autoridad judicial, por ley, se ve obligada a decretar su libertad, lo que genera impunidad. Al respecto, transcribimos un párrafo de una nota periodística:

El Occidental, 29 de agosto de 2000, "Secuestrador homicida fue soltado por el juez". El integrante de una peligrosa banda de secuestradores, que asesinaban a sus víctimas, y sentenciado a cuarenta años de prisión, quedó libre, cuando un Tribunal Colegiado le concedió un amparo y ordenó a un Juez aplicar la reforma ya vigente de calificar la detención, que por supuesto, al suceder doce días después de los hechos, fue ilegal. [...] El juicio de garantías establece que la Sala deberá ordenar a su inferior analizar la detención, lo cual ya sucedió y entonces consideró ilegal la captura debido a que sucedió doce días después no había flagrancia ni la respectiva orden de aprehensión del fiscal, ordenándose entonces la inmediata libertad del secuestrador...

La Jueza Sexta de lo Penal, por resolución del 3 de diciembre de 1999 (evidencia 5, inciso xv), calificó de ilegal la detención de Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia (quejosos), quienes a la fecha son prófugos de la acción de la justicia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 75 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 61, fracciones I, VI y XVII, 62 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

III. PROPOSICIONES

Se recomienda:

Al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez:

Primera: Que ordene a quien corresponda que inicie la averiguación previa por tortura, abuso de autoridad y los delitos que resulten, e investigue la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, Sergio Pérez Fregoso y Héctor Hernández Yáñez, por detener de manera ilegal a Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez, Guillermo Dávalos Roldán y Juan Ramón Segura Tapia, y atentar contra la integridad personal de los dos primeros.

Segunda: Que ordene a quien corresponda iniciar la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad y los que resulten, e investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público Jorge Véjar Orozco y Marco Roberto Juárez González, por haber

consentido, tolerado y no disponer el cese de la detención ilegal de Guillermo Dávalos Roldán, Juan Ramón Segura Tapia y Alejandro de Jesús Ramírez Yáñez.

Tercera: Que ordene a quien corresponda que inicie y concluya procedimiento administrativo sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los elementos de la Policía Investigadora Víctor Hugo Alfaro Dávalos, Sergio Pérez Fregoso y Héctor Hernández Yáñez, así como de los agentes del Ministerio Público Jorge Véjar Orozco y Marco Roberto Juárez González, para determinar la sanción que les corresponda, por el abuso de autoridad en que incurrieron y el incumplimiento en la debida procuración de justicia.

Se exhorta al licenciado Jorge López Vergara, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que gire instrucciones a su Director de Dictaminación Pericial a fin de que en lo sucesivo los médicos adscritos al área de medicina legal sean más acuciosos en las revisiones para la expedición de los dictámenes que emiten. Con ello garantizan, como auxiliares de la administración y procuración de justicia, el nivel de confiabilidad en los procesos.

Para el cumplimiento de todas estas recomendaciones se deberá tomar en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 79 de la ley que rige a este organismo y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirigen estas recomendaciones que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifiquen, para que haga de nuestro conocimiento si las acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones que la Comisión emite de ninguna manera pretenden desacreditar a quienes van dirigidas; al contrario, su espíritu implica el compromiso de este organismo de coadyuvar para que las actuaciones de las autoridades del estado sean apegadas a derecho, como corresponde a un régimen democrático. Operar fuera de los cánones que norman las leyes que nos rigen, propicia la impunidad, que es una forma de violación a los derechos humanos. Es necesario que las actuaciones de los agentes del Ministerio Público se perfilen hacia un sistema acusatorio y se alejen de hacer averiguaciones previas inquisitoriales. Si bien nuestro sistema actual de justicia penal le confiere al Ministerio Público funciones similares a las del juez en la etapa de la averiguación previa, se pueden dar avances al respecto. Un primer paso sería que se respete y proteja la seguridad jurídica de las personas; no debemos permitir que se inicien averiguaciones previas sin que se garantice la libertad personal, física y deambulatoria que la norma fundamental reconoce y que las detenciones se practiquen sólo bajo los supuestos de ley. El Estado de derecho se sustenta en los actos mínimos, así como en los de gran escala.

“2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible”

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta

* Esta recomendación se refiere a hechos ocurridos en administraciones anteriores a su gestión, pero se le dirige en su calidad de titular actual para que tome las providencias señaladas.

